

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., **08 SET.** de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Alimentos No. 2019-0957

Téngase en cuenta que oportunamente se describió el traslado de las excepciones.

Se fija el día 17 del mes de Noviembre a la hora de las 9:30 del año 2021, para realizar la audiencia INICIAL- INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Microsoft Teams.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo citado, se decretan como pruebas las siguientes:

De oficio:

Interrogatorio de parte: Oír en interrogatorio de parte a la demandante y al demandado.

Con base en las facultades consagradas en artículo 169 y 170 del C.G.P se ordena oficiar al banco Caja Social para que se envíe los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 24061866333 a nombre de LUISA FERNANDA SILVA BERNAL, desde el año 2017 a la fecha.

Demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Testimoniales: No fueron solicitadas.

Negar oficiar a la Cámara de Comercio por innecesaria e inconducente y como quiera que no se acreditó sumariamente que se hubiese elevado derecho de petición y la misma no fue atendida. Art. 173 C.G.P.

Demandado:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la contestación de la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Interrogatorio: Deberá estarse a lo dispuesto en éste proveído.

Testimoniales: No fueron solicitadas.

Negar oficiar al Banco Caja Social, como quiera que no se acreditó sumariamente que se hubiese elevado derecho de petición y la misma no fue atendida. Art. 173 C.G.P.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4° inciso 5° del artículo 372 del C. G. del P. que reza:

"...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...". ADVERTASE que en ésta diligencia se escuchará los **interrogatorios de parte.**

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 76 FECHA 09 SET. 2024
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA
Secretaria